



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Marcela Meneses Orjuela, en representación de la menor M.F.A.M., en causa propia, en contra del señor Oscar Eduardo Acosta Tovar, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Según se extrae del proceso principal, en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2011, las partes acordaron que la cuota alimentaria en favor de la menor estaría en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que percibe el señor Acosta Tovar, en calidad de patrullero de la Policía Nacional, porcentaje que se hizo extensible en igual proporción a las primas y las cesantías, mismas que se dejaron como garantía de la obligación, la cual, sería descontada por nómina.

Ahora, comunica la señora Meneses Orjuela que desde mayo de 2022 no se le ha generado pago alguno por concepto de alimentos, en razón a la novedad que se presentó con el aquí ejecutado, al ser retirado de la Policía Nacional, ante lo cual el Despacho, comunica la solicitante que mediante auto del 12 de septiembre del mismo año, informó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – sobre el deber de aplicar el descuento acordado por las partes, por concepto de cuota de alimentos, quien, ante de derecho de petición, le indicó que la incluiría en nómina a partir del mes de noviembre de 2022, añadiendo que como no se ordenó el pago de la retroactividad de las cuotas atrasadas, no procederían al pago de las mismas.

Ahora, solicita la señora Diana Marcela Meneses Orjuela que se le cancelen las cuotas correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, instando que se libre mandamiento de pago y se decrete medida cautelar.

No obstante, se evidencia que la solicitud carece de elementos que permitan librar mandamiento de pago, esto dado que no se indicaron las sumas que el ejecutado debe de cancelar, por concepto de alimentos del año 2022, tampoco se individualizaron las mismas.

Ahora, consigna la señora Meneses Orjuela como fundamentos de derechos, aquellos que regulan los derechos de petición, pero, dicha normativa no resulta aplicable en casos donde se pretende adelantar un ejecutivo de alimentos, por lo que deberá adecuar la solicitante los presupuestos jurídicos al caso que nos ocupa. Así mismo, deberá determinar la cuantía del proceso.

Finalmente, deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica en donde deban notificarse ambas partes, pues no basta solo con el correo electrónico o número de celular.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, como quiera que la ejecutante, actúa en causa propia, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se remita copia de este auto a la mencionada, al momento de notificarse por estado el proveído, informándole el tiempo que tiene para corregir la demanda y el correo al cual debe de remitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Marcela Meneses Orjuela, en representación de la menor M.F.A.M., en causa propia, en contra del señor Oscar Eduardo Acosta Tovar, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la señora Diana Marcela Meneses Orjuela, para actuar en causa propia, en representación de la menor M.F.A.M.

CUARTO: Ordenar que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se remita copia de este auto a la mencionada, al momento de notificarse por estado el proveído, informándole el tiempo que tiene para corregir la demanda y el correo al cual debe de remitir la misma.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4ba8a53d89b3598f86cc60acc95a7d3b159b371a3ed49c7f1220b4627efd11**

Documento generado en 28/02/2023 06:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>